



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00354	00
DEMANDANTE	LUZ MARINA DUQUE OCAMPO						
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA, presenta recurso de reposición contra el auto fechado el 16 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso la acumulación de los procesos radicados No. 050013105017202000354 y 05001310501520200030900.

Como motivos de inconformidad indico que el proceso que cursa n el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín radicado 05001-31-05-015-02020-00309-00 surgió como consecuencia de un error por parte de la oficina de reparto que consistió en la radicación del mismo proceso en dos juzgados, por esta razón el día 17 de junio de 2021, procedió a radicar memorial ante el Juzgado Quince solicitando el retiro de la demanda. De allí que estime improcedente la acumulación.

En orden a resolver, importa señalar que de conformidad con lo reglado el artículo 64 del Código Procedimiento Laboral *“contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”* y el auto atacado es de este linaje, en la medida en que se limita a disponer un trámite sin resolver de fondo ninguna situación jurídica concreta que tenga relación con el objeto de la Litis. En este sentido al tenor de la norma en cita no procede el recurso impetrado por la memorialista.

No obstante lo anterior, para abundar en garantías y que la parte recurrente no se sienta desoída en sus reparos, se le hace saber a la misma que aun abordando el estudio de fondo de su recurso, tampoco habría lugar a su concesión por cuanto las razones esbozadas en la censura no desvirtúan los fundamentos de la decisión adoptada en auto fechado el 16 de junio de 2021, que indican la procedencia de la acumulación al verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 148 y ss. del Código General del Proceso para el efecto. Adicionalmente la justificación presentada por la recurrente y que dice relación con que la duplicidad de procesos se debió a un error de radicación imputable a la oficina de apoyo judicial, no merece ningún crédito pues basta con mirar las constancias de presentación de ambas demandas a través de correo electrónico para darse cuenta que la radicada ante el Juzgado 15 se presentó el día 18 de septiembre 2020 y la que dio inicio al proceso de la referencia se presentó el día 26 de octubre del año 2020. Es decir que entre la presentación de una y otra demanda transcurrió poco más de un mes; adicionalmente la apoderada lleno requisitos exigidos en el Juzgado 15 Laboral cuando ya estaba admitida y notificada la demanda en este despacho. En este orden de ideas no se repone el auto atacado.

De otro lado, bajo una nueva revisión del expediente el despacho advierte que el causante de la pretendida pensión de sobrevivientes Jesús Alirio Vanegas Vásquez, cotizó al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el día 01 de octubre de 1970 al 1 de marzo de 1971 y del 6 de marzo de 1972 al 20 de marzo de 1972. Que adicionalmente de acuerdo con lo esbozado en la demanda, se tiene que la parte actora funda sus pretensiones en el hecho de que se de aplicación al principio de condición más beneficiosa y se estudie la prestación a la luz de los requisitos establecidos en el decreto 758 de 1990. En este orden de ideas el despacho estima procedente según lo preceptuado por el artículo 61 del C.G.P. disponer la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que integre la parte pasiva.

En consecuencia, se ordena su notificación en los términos del Artículo 41 del C. de P. Laboral, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001. Y correrle traslado por el termino de diez días hábiles para que, si a bien lo tiene conteste la demanda, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, razón por la cual no realizara la audiencia programada y se fijara fecha cuando Colpensiones conteste.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6d7518e05304bc1a4a895377daf67f5b23f9aa5103874eef1553797df1b17c

Documento generado en 22/06/2021 02:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>